



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: José Wilson Camargo Arévalo y Otro

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 esta instancia resolvió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de agosto de 2019 y en consecuencia se aportaran al plenario la realización de los trámites de notificación personal establecidos en los Artículos 177 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso para los señores José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico y José Never González así como la constancia de entrega o recibido del oficio que designa como curador ad litem al doctor Giovanni Ochoa Villalba para la representación de los señores Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno.

Revisado el plenario, se encuentra que mediante comunicación electrónica del 2 de octubre de 2020, el señor abogado Giovanni Ochoa Villalba allegó aceptación del cargo designado.

La apoderada judicial de la entidad demandante por su parte con memorial (electrónico) del 15 de octubre de 2020 allegó constancia de notificación personal de José Wilson Camargo Arévalo, y comunicación de designación del curador ad litem, sin que fuera allegada la constancia correspondiente al señor José Never González.

En este punto es importante indicar que, por error involuntario mediante providencia del 16 de febrero de 2021 se indicó que la parte demandante había

AUTO NO. 560

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: José Wilson Camargo Arévalo y Otro

allegado constancia de notificación personal del señor William Eduardo López Pico, sin indicar que con el adjunto del memorial aportado 15 de octubre de 2020 obra constancia de devolución de correspondencia del 1 de octubre de 2020 indicando como motivo que la dirección suministrada es “desconocida”.

1. Desistimiento tácito de acto procesal contra el demandado José Never González.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece que una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento en el término de los quince (15) días siguientes, si en dicho término no se cumplió la carga impuesta se dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En este caso, si se realiza un recuento procesal se tiene que:

1. El auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en sus numeral cuarto que la parte demandante debía remitir al demandado José Never González copia de los traslados, y al particular demandado la citación que señala el artículo 612 del C.G.P. y acreditar la constancia de entrega so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.
2. En atención a que la parte demandante no había acreditado las labores allí expuestas frente a la notificación personal del señor José Never González, este despacho el 20 de agosto de 2019 y 22 de septiembre de 2020 le requirió para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
3. Incluso, se le requirió nuevamente el 16 de febrero de 2021 para que acreditara el acto procesal pertinente, pese a que en dicha providencia no se señaló la advertencia de la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 12 de marzo de 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado la entrega de la notificación por personal, este despacho tendrá por desistido el medio de control incoado, frente a lo pretendido para el accionado José Never González.

Es necesario reiterar que la carga procesal encomendada era indispensable para continuar la etapa procesal pertinente, pues se requiere la notificación de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: José Wilson Camargo Arévalo y Otro

todos los demandados para poder continuar con el desarrollo normal de la Litis.

2. Requerimiento frente a la devolución de notificación para el demandado William Eduardo López Pico

Denota el despacho que la parte accionante no ha acreditado en debida forma la notificación personal del William Eduardo López Pico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, declararse surtida al entregarse en el lugar de destino (es decir debe dirigirse al domicilio del demandado).

Así, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se requerirá al apoderado judicial de la entidad accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia aporte el correo electrónico del accionado William Eduardo López Pico y proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación personal dispuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso, ó en su defecto, realice la manifestación pertinente para adelantar el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá adicionalmente a las partes los actos y labores procesales propios de la implementación vía digital y por buzón electrónico.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito el medio de control incoado frente a lo pretendido para el accionado José Never González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia aporte el correo electrónico del accionado William Eduardo López Pico o proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación personal

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: José Wilson Camargo Arévalo y Otro

dispuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso, ó en su defecto, realice la manifestación pertinente para adelantar el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las contestaciones, comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

CUARTO: Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora delegada (zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial, so pena de la sanción de 1 smmlv de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

SEXTO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: José Wilson Camargo Arévalo y Otro

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

Este documento fue

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

jurídica, conforme a

Código de verifi

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

6c47b8dabd7d46

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>